

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

Guadalajara, Jalisco, Enero siete del dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 2041/2010-E2, promovido por el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:-

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha nueve de marzo del dos mil diez, el trabajador actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del veintitrés de marzo del dos mil diez; se ordenó el emplazamiento a la demandada en actuación del catorce de junio del dos mil diez, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación en el término otorgado para ello.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día veinticinco de octubre del dos mil diez, fecha en la cual se suspendió la audiencia por la aclaración de demanda hecha por la actora, otorgándole a la demandada el término legal para que diera contestación a la misma, lo que realizó en tiempo y forma; con fecha diecinueve de mayo del dos mil once, en la etapa **CONCILIATORIA**, se suspendió la audiencia por encontrarse las partes celebrando platicas conciliatorias; el día veintisiete de junio del dos mil once, se reanudó la audiencia y en la fase de **DEMANDA y EXCEPCIONES**, la parte actora ratificó tanto su escrito inicial de demanda como la aclaración a la misma, y la demandada ratificó sus contestaciones tanto a la demanda inicial como a su aclaración; en la etapa de **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, las partes ofertaron sus medios de convicción que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha veintidós de febrero del dos mil doce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose en su totalidad por que se encontraron ajustadas a derecho y

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

tener relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora **C. ******* se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:- - - - -

HECHOS:

(sic) "1.- Con fecha 01 de Diciembre del año 2004 el actor del presente cause alta en el Ayuntamiento demandado como Analista Dependiente del Área de factibilidades, del Ayuntamiento demandado, asignándole como numero de empleado el 2283, siendo contratado por quien entonces se ostentaba como Director de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio demandado el ***** cargo que ocupe hasta el día 30 de julio de 2006, fecha a partir de la cual el 1 de Agosto de 2006, pase desde entonces a ocupar el Puesto de COORDINADOR DE FACTIBILIDADES, adscrito a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, puesto que ocupe por mandato del propio ***** , cargos que ocupe con responsabilidad y el más alto profesionalismo hasta el día 18 de Enero de 2010, teniendo como mi último Jefe Inmediato a ***** , quien se dijo ser el Encargado de Factibilidades siendo a este último a quien le entregaba mis reportes de lecturas y control de factibilidades y como Director de la Dirección de agua potable y Alcantarillado el ***** .- - - -

El horario de trabajo que desempeñe el suscrito hasta el día en que fui despedido de manera injustificada fue de 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, contando con media hora para tomar alimentos, mas sin embargo y por naturaleza del trabajo que desempeñaba estaba a disposición de la Dirección y mis jefes inmediatos a la que se me requiriera de los servicios que desempeñaba, por lo que llegue terminar de trabajar en los que se me era requerido incluso hasta las 3:00 horas del día siguiente, esto dado imprevistos naturales como inundaciones y todo

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

aquello que tuviera que ver con mi área de trabajo; así mismo tuvo como último salario que recibí fue ***** , es decir *****.- - - - -

2.- Las funciones que desempeñaba era como COORDINADOR DE FACTIBILIDADES, adscrito a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, desempeñando las funciones que consistían principalmente en controlar los fraccionamientos, revisión de expedientes de dichos fraccionamientos, inspección de campo de nuevas factibilidades, control, captura y revisión de las lecturas de los medidores y en los últimos diez meses coordinador el área de contingencias para la limpieza y desazolve de malezas, basura, etc. de los arroyos pluviales, teniendo personal a mi cargo alrededor de 40 trabajadores en su calidad de servidores, quienes eran los encargados de realizar físicamente el trabajo necesario y como consecuencia de esto también mi labor consistía en realizar un uniforme semanal con material fotográfico del trabajo realizado.- - - - -

3.- Durante el tiempo, que duro la relación de trabajo entre el servidor público y el Ayuntamiento demandado, siempre me desempeñe con eficacia, eficiencia, honradez y honestidad, no obstante lo anterior con fecha 18 de Enero de la presente anualidad, justamente cuando me disponía a entrar a laborar aproximadamente a las 8:00 horas, encontrándome el suscrito justo en el ingreso a las oficinas en donde desempeñaba mi trabajo, que lo es en la finca ubicada en la calle Porfirio Díaz número 20 del Municipio demandado, y antes de entrar a dicho domicilio, se acercó hacia mí el C. ***** , en su calidad del Director Administrativo de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento demandado y este me notifico de manera verbal "No puedes pasar laborar, el Director quiere hablar contigo, siéntate en la antesala, ahorita te paso" a lo que el de la voz solo pude ingresar a la recepción que se encuentra antes de entrar a la Oficina del Director, a lo que espere a que primero pasaran otros compañeros trabajadores que también habían sido notificados de no pasar a trabajar hasta no hablar con el Director, a lo que después de unos minutos y ya siendo las 8:30 horas cuando ingrese a la oficina el citado Director y ya estando en su oficina el Director General, el Director Administrativo ***** , mi Jefe Inmediato el ***** , el Director General me manifestó: "***** quiero manifestarle, que ya no hay trabajo para ti, tal vez dentro de unos treinta días o más podremos reintegrarte si tú no has encontrado trabajo y estás de acuerdo en aceptar las nuevas disposiciones de esta administración" a lo que yo le conteste que si me estaba despidiendo entonces se me hiciera saber por escrito, a lo que este de nueva cuenta me contesto: "no puedo hacer eso, pues no estoy facultado" a lo que yo le comente, que entonces ejercitaría lo que legalmente correspondiera, y me retire del lugar.- - - - -

Así pues y una vez que me retire de la oficina del Director General, y siendo ya aproximadamente las 8:35 horas y justo cuando me encontraba en la puerta de entrada y salida al edificio en donde desempeñaba mi trabajo, salió a la puerta mi Jefe Inmediato el C. ***** , en su calidad de Encargado de Factibilidades, quien me manifestó: "***** , entienda que esta es otra administración y que por eso ya no está contemplado para trabajar con nosotros, y si no nos firma la renuncia, con o sin firma de todas maneras esta despedido" hechos esto que sucedieron

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

en presencia de varias personas que en ese momento se encontraban y que en caso de ser necesario citare a declarar.- - -

No omito mencionar, que no obstante de que a partir del día 31 de diciembre de 2009, fecha en la que incluso se le tomó la protesta de Ley al Cabildo y a la Nueva administración y a partir de ese momento se ostentó como nuevo Director de agua Potable y Alcantarillado el *********, y siendo de esta manera el día 6 de enero de 2010, aproximadamente a las 13:00 horas cuando el suscrito y otros compañeros nos encontrábamos en el área de recepción, se nos informó por parte del propio Director General, que con el objeto de que continuáramos desempeñando ordinariamente nuestras labores y para evaluar la disponibilidad y capacidad de cada uno de los elemento, nos condiciono a firmar un nombramiento, y según era para poder ser evaluados en los siguientes 15 días, argumentando que si no se firmaba, no había disponibilidad, por lo que ante la necesidad de seguir laborando, procedí a firmar el supuesto pase "nombramiento" para la evaluación, ocurriendo entonces el día 18 de enero de 2010, lo que ya quedó asentado.- - -

ACLARACIÓN DE DEMANDA

(sic)"...Que tal y como se advierte de mi escrito inicia l de demanda, se manifiesta que la acción principal ejercitada es la de REINSTALACIÓN según se desprende del inciso A), y que tal como se desprende del inciso a) donde aparece el reclamo del pago de la indemnización constitucional, esta es una prestación que se reclama solo para el indebido caso de que el ayuntamiento demandado se negare a reinstalar a mi representado en los términos solicitados y que por tal motivo se reclama SUBSIDIARIAMENTE, esto es en términos de lo establecido en el artículo 50 en relación con el 49,de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, ya que no puede dejarse a la voluntad de la demandada la tutela de los derechos laborales de este actor, ya que de oponerse a reinstalar al actor en su antiguo puesto, o impedir la referida reinstalación que se reclama como acción principal, la patronal está manifestando abiertamente el deseo de no tener a su servicio a dicho trabajador, esto no libera a la demandada de la obligación de indemnizar al trabajador, por lo que es del todo procedente condenar (y por ello reclamar) a la demandada pago de las consecuencias legales al no desear que dicho trabajador continúe a sus servicio sin tener un motivo justificado para ello, por lo cual no constituyen acciones contradictorias; de esta manera se insiste que deberá de tenérseme dando cumplimiento a la prevención ejercitando como mi acción principal la de REINSTALACIÓN, y solo para el indebido caso que el ayuntamiento se negara a reinstalar al actor de este juicio se reclama subsidiariamente el pago de la indemnización constitucional a que refiere el artículo 50 en relación con el 49 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia".- - - -

El Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contestó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

HECHOS:

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

(sic) 1.- A los hechos 1 primero, 2 segundo y 3 tercero de la demanda que se contesta son falsos, siendo cierto el último nombramiento del actor y salario, y falso respecto a antigüedad y demás prestaciones, ya que el accionante disfruto de dicho nombramiento únicamente del 01 de enero hasta el día 15 quince de enero de dos mil diez, fecha en que feneció su nombramiento, y es falso en lo demás que se relata.-----

2.- Al hecho marcado como 3 tercero de la demanda que se contesta es FALSO, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones.-----

A continuación se formula un capítulo especial de EXCEPCIONES.

PRIMERA.- El actor no fue despedido de su trabajo el día 18 de enero de 2010 (ni en ninguna otra fecha) Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actor en el punto 3 del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el día 18 de enero de 2010 dos mil diez a las 8:00 ocho horas, el C. ***** se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido. Asimismo, el día 18 de enero del 2010 dos mil diez a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, el C. *****se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.-

En consecuencia, acreditado que los C.C. *****, se encontraban en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora atribuye a tales personas (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa el despido aludido- materialmente no pudo haber tenido lugar, Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.-----

En efecto, el accionante fue trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley de la materia, pero únicamente hasta el 15 de enero de 2010, como se acreditara en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por la parte actora.-----

En el contrato antes mencionados las partes acordaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores, Entonces, al margen de la denominación del contrato y de su naturaleza, en este supuesto específico cobra aplicación supletoria el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "los contratos y las relaciones de trabajo obligan expresamente al o pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad".-----

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

Por lo tanto en el presente caso es ineludible que el día 15 de enero de 2010 se actualizó la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 de fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 15 de enero del año 2010, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Pública que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.- - - - -

SEGUNDA.- Es cierto que al contrato mencionado en el punto anterior se le denominó como de prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o hace las veces de, un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación, Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III, del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones; nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.- - -

De acuerdo con esto, la parte actora tuvo el carácter de servidor público supernumerario, pues su contrato equivaldría en este caso a uno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones I, III, IV y V del artículo 16 de la misma Ley, en este acto, al señalado en la fracción IV.-

Para mejor comprensión de este asunto es pertinente transcribir los siguientes artículos de la Ley para los Servidores Públicos el Estado de Jalisco y sus Municipios:- - -

Artículo 3.-

Artículo 6.-

Artículo 7.-

Artículo 16.-

Artículo 22.-

A partir de todos estos artículos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 193/2006 concluyo que el derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que ese prospecto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso de la actora, quien le prestó a la Entidad Pública que represento sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal.- - - - -

De ahí que la actora, en tanto que trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que estuvo laborando con una plaza temporal- y que nunca tuvo el carácter de servidor público de base- no tiene derecho a que se le reinstale, pues la relación laboral por virtud de la cual ocupaba una plaza temporal ya no existe, puesto que la terminación se actualizó con la sola llegada de la fecha pactada por

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

ambas partes en el contrato de antecedentes. Sostener lo contrario equivaldría a suponer que la actora tiene derecho a gozar de la prerrogativa prevista en el citado 7º., el cual se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia a la que nos referimos antes y que transcribimos a continuación: - - - - -

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA, QUE GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- - - - -

Consecuentemente, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción principal de reinstalación ejercida por la actora (así como las consecuencias que se seguirían de esa reinstalación), pues es jurídicamente imposible reinstalar a un servidor público cuya relación laboral ya se extinguió por el solo transcurso del plazo pactado en el contrato de trabajo, ya que ello equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede prorrogarse algo que dejó de existir, independientemente de que la Ley de Servidores no prevé la posibilidad de demandar la prórroga de una relación laboral.- - -

A LA ACLARACIÓN CONTESTÓ:

(SIC) “ES FALSO el hecho aducido por la actora, y se NIEGA LISA Y LLANAMENTE.

El actor no fue despedido de su trabajo el día 18 de enero de 2010 (ni en ninguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en el punto 3 del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el día 18 de enero de 2010 dos mil diez, a las 8:00 ocho horas, el C. ***** se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido. Asimismo, el día 18 de enero de 2010 dos mil diez a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, el C. ***** se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.- - - - -

En consecuencia, acreditando que los C.C. *****, se encontraban en un lugar distinto a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tales personas (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa el despido aludido materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá absolver a mi

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.- - - - -

En efecto, el accionante fue trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley de la materia, pero únicamente hasta el 15 de enero de 2010, como se acreditará en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por la parte actora.- - - - -

IV. La ACTORA ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

I.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el Representante legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con facultades para absolver posiciones a nombre de la demandada.- - - - -

II.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, consistente en las posiciones que deberá absolver, en la fecha que se sirva señalar esta H. Junta.- - - - -

III.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de LIC. *********, quien a últimas se ostentó ante mi representado como Director Administrativo de la dirección de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.- - - - -

IV.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del *********, en su calidad de Director de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.- - - - -

V.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo de *********, quien hasta el día en que fuera despedida mi mandante, se ostentó como Encargado de Factibilidades de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Y jefe inmediato del actor de este juicio.- - - - -

VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia de recibo de nómina número *********, expedida por el Ayuntamiento demandado a nombre del C. *********, del cual se desprende que el referido actor tenía asignado como número de empleado el *********, que el puesto de este era el de Coordinador y se encontraba adscrito a la Dirección de Agua potable y Alcantarillado del referido Municipio demandado.- - - - -

VII.- PRESUNCIONAL LEGLA Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón encuentra dentro del presente juicio.- - - - -

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las acciones que se desprenden del expediente en que se actúa y en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.- - - - -

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor, C. *********, consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver de manera personal el día y hora que este H. tribunal señale para tal efecto.- -

II.- TESTIMONIAL.- Cargo de *********, quienes solicito sean citados por este H. Tribunal.- - - - -

III.- DOCUMENTALES.- Consistentes en 11 once tarjetas de Asistencias del actor del presente juicio, C. ********* útiles por ambas caras, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre, todos de 2009 dos mil nueve.- - - - -

IV.- DOCUMENTALES.- Consistentes en copias al carbón de 21 veintíun recibos de nómina del actor del presente juicio, C. *********.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos.- - - - -

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados.- - - - -

V.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta el actor, fue despedido con fecha 18 dieciocho de enero del dos mil diez, aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, por conducto del Director General del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó "*********, quiero manifestarle, que ya no hay trabajo para ti, tal vez dentro de unos treinta días o mas podremos reintegrarte si tú no has encontrado trabajo y estás de acuerdo en aceptar la nueva disposiciones de esta administración"; o, si como lo plasma la entidad pública demandada, que el actor no fue despedido de su trabajo el día 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez, en virtud de que los C.C. ********* se encontraban en una reunión respectivamente en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala el actor, además de que el actor suscribió un contrato con fecha de término al 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, por ello, se actualiza la terminación de la relación laboral en los términos de lo previsto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

Considerando que la parte demandada es quien tiene la carga de probar su afirmación, al ser quien cuenta con los documentos idóneos en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente.- - - - -

Procediendo a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por la entidad pública demandada, haciéndolo como sigue: - - - - -

Se tiene la CONFESIONAL a cargo del actor ***** , desahogada el 27 veintisiete de junio del dos mil doce (foja 129), la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éste Tribunal estima que no le rinden beneficio para tener por acreditada su excepción opuesta en su escrito de contestación de demandada, esto es, que el actor no fue despedido y que la relación laboral existente llegó a su término el día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, y como consecuencia de ello concluyó la relación laboral, lo anterior es así, en virtud, que al dar respuesta a las posiciones formuladas por el oferente el disidente no aceptó hecho alguno.- - - - -

Con relación a la prueba TESTIMONIAL marcada con el numero II, a cargo de los CC. ***** , medio de convicción al que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba citada, por falta de interés jurídico, al no haber presentado a los atestes, con fundamento en lo que dispone el numeral 815, fracción I en relación al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, tal como se puede ver en audiencia que data veinte de noviembre del año dos mil trece (foja 163).- - - - -

DOCUMETALES.- Consistentes en 11 once tarjetas de control de asistencia a nombre del actor y correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2009 dos mil nueve, examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no rinde beneficio a la oferente, para acreditar que el despido aducido por el accionante no aconteció o que el nombramiento que dice le expidió concluyó el 15 quince de enero del dos mil. - - - - -

DOCUMENTALES.- Consistente en 21 veintiún recibos de nómina en copias al carbón a nombre del C. ***** , los cuales de igual manera y de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no rinde beneficio a la oferente, para

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

acreditar que no aconteció el despido del que se duele el actor.- - - - -

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se aprecia prueba alguna para acreditar que el actor, no fue despido por los C.C. *****, por encontrarse los mismos en reuniones respectivamente; así como, tampoco acredita que al disidente le feneció su contrato el día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, ya que no fue acompañado y además no acredita que los C.C. *****, se encontraban en una reunión, el día y hora en que aconteció el despido alegado por el accionante; por lo tanto en esas circunstancias y al no haber acreditado la demandada las causas y motivos por los que concluyó la relación laboral y que son según su libelo de contestación que al disidente le venció su contrato el cual dijo que concluía el 15 quince de enero del 2010 dos mil diez, se tiene en beneficio de la actora la presunción de la existencia del despido alegado por él, por lo tanto **SE CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor *****, en el puesto de COORDINADOR DE FACTIBILIDADES adscrito a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, con un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, contando con media hora para tomar alimentos, con un salario mensual de *****, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de **SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES y a que entere las CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 18 dieciocho de enero del dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Coordinador de Factibilidades del

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, durante el periodo comprendido del 18 dieciocho de enero del dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.-----

En cuanto al relamo que realiza el accionante, respecto a que la demandada deberá de pagar la **INDEMNIZACIÓN** para el caso de que la entidad demandada se niegue a la reinstalación, los que resolvemos consideramos a esta prestación improcedente dado que es claro que el accionante solicitó como acción principal la reinstalación, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 23 de la ley de la materia, los accionantes pueden demandar, la reinstalación o la indemnización, pero de ninguna manera las dos, por lo tanto, **SE ABSUELVE** a la demandada de realizar pago alguno por dicho concepto y en consecuencia el resto de las prestaciones que de ahí se advierten en cuanto a la indemnización, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley antes invocada.-----

Se tomará como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **MENSUAL** que establece el actor de *********, por haber sido aceptado por la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ********* probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** no acreditó sus excepciones.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,**

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

JALISCO a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de COORDINADOR DE FACTIBILIDADES adscrito a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, con un horario de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, contando con media hora para tomar alimentos, con un salario mensual de *****, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, al pago de **SALARIOS VENCIDOS, INCREMENTOS SALARIALES y a que entere las CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** por el periodo comprendido del 18 dieciocho de enero del dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor.- - - - -

TERCERA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de COORDINADOR DE FACTIBILIDADES adscrito a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, durante el periodo comprendido del 18 dieciocho de enero del dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la antes invocada.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: A LA ACTORA
EN *****.- - - - -

A LA DEMANDADA EN EL UBICADO EN *****.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca,

EXPEDIENTE: 2041/2010-E2

Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.